



VISTOS; la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC formulada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 000679-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC de fecha 12 de noviembre de 2019, se aprueba y autoriza al señor Francisco Miguel Capurro de La Piedra, en representación de CONSORCIO PUENTES PERÚ y al Licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico “Obra 1: Construcción de Puentes por Reemplazo en la Región La Libertad”, ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por un período de tres meses, en adelante PMA;

Que, a través del Informe N° 000356-2020-DDC LIB/MC de fecha 12 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC La Libertad, eleva al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los actuados organizados que dieron mérito a dicha resolución, indicando que se ha advertido que la documentación presentada para su expedición no corresponde a la verdad de los hechos, contraviniendo el principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo;

Que, con el Oficio N° 000254-2020-VMPCIC/MC, se comunicó al representante de CONSORCIO PUENTES PERÚ, la solicitud de nulidad de oficio a efectos que haga uso de su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, con documento signado como 238-20-CPP de fecha 16 de noviembre de 2020, CONSORCIO PUENTES PERÚ indicó **(i)** el trámite para obtener la autorización del PMA fue encargado al licenciado José Quinto Palacios quien ha proporcionado el personal que participaría en la intervención arqueológica; **(ii)** ha obrado de buena fe, dado que ha sido el referido licenciado quien se habría encargado de contactar al licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos, con quien no tiene ninguna relación; **(iii)** el licenciado José Quinto Palacios la ha sorprendido al contactar una persona que tenía impedimento debido a que labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; **(iv)** es el licenciado José Quinto Palacios quien debe responder por la falsedad de la firma del licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos en los documentos presentados para obtener el PMA y **(v)** formula un desarrollo respecto a la imputación objetiva, institución del derecho penal, con la intención de deslindar responsabilidad de las actuaciones del licenciado José Quinto Palacios;



Que, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la norma citada en el considerando anterior, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 59 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y su modificatoria, indica que el plan de monitoreo arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el literal c) del artículo 62 del RIA, dispone que para obtener la autorización de un plan de monitoreo arqueológico, antes del inicio de la obra, se completará un formulario informatizado y se deberá adjuntar las cartas de compromiso de no afectación al patrimonio cultural de la Nación, responsabilizándose de los eventuales daños y perjuicios, suscritas por el director, las consultoras en arqueología, de ser el caso y el solicitante;

Que, a través del Expediente N° 0070784-2020, CONSORCIO PUENTES PERÚ presentó el formato informatizado y la documentación a que se refiere el artículo 62 del RIA con la finalidad de acceder a la autorización del PMA. Entre los documentos que se acompañan, aparece la carta de presentación del licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos como director del PMA firmada por el representante de CONSORCIO PUENTES PERÚ y la carta de compromiso suscrita aparentemente por el referido licenciado en la que se responsabiliza por los eventuales daños y perjuicios que pudieran suscitarse durante la intervención arqueológica;

Que, mediante Informe N° 000073-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-LYP/MC del Área Funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad, se hace referencia a que con Informe N° D000121-2019-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-LYP/MC, se comunicó que el arqueólogo Carlos Rubén Montezuma Pazos estaba impedido legalmente de dirigir el PMA pues labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho; se señaló también que CONSORCIO PUENTES PERÚ con Carta N° 232-19-CPP, manifiesta su voluntad de cambiar al director del PMA debido a cuestiones de orden personal; asimismo, precisa que a través del escrito del 26 de diciembre de 2019, el referido arqueólogo comunica que nunca presentó ni firmó ningún documento relacionado al PMA;

Que, lo señalado en el Informe N° 000073-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-LYP/MC, es corroborado con lo desarrollado en el Informe N° 000191-2020-AJ-DDC LIB-VGC/MC de la Asesoría Jurídica de la DDC La Libertad, en el que se indica, además, que el hecho que haber consignado al licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos como director del PMA, obedece a un hecho falso que ha sido corroborado por su persona al señalar que él nunca presentó ni firmó ningún documento relacionado al PMA;



Que, en efecto, a través del documento presentado con fecha 26 de diciembre de 2019, el licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos ha manifestado que labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, que no ha suscrito ningún documento o expediente relacionado al PMA, asimismo, solicita se le proporcione copias de los actuados del procedimiento objeto de análisis, como de otros en los que supuestamente haya intervenido con el objeto de verificar si constituye documentación adulterada;

Que, de lo señalado en el Informe N° 000073-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-LYP/MC, el Informe N° 000191-2020-AJ-DDC LIB-VGC/MC y lo expuesto en el documento presentado con fecha 26 de diciembre de 2019, se colige que el procedimiento administrativo iniciado por CONSORCIO PUENTES PERÚ adolece de un vicio de nulidad, toda vez que habría sido aprobado, sin que se haya satisfecho la presentación conforme de todos los requisitos que prevé el marco legal vigente, dado que ante la declaración del licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos en el sentido que no autorizó su participación en el PMA, se verifica que no se ha cumplido con el marco legal previsto en el RIA, lo cual conlleva una potencial afectación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación que podría encontrarse en el área objeto de solicitud;

Que, en efecto, tal como lo define el RIA en su artículo 5, el director es el arqueólogo profesional que elabora, diseña y formula un determinado proyecto de intervención arqueológica, siendo responsable de la dirección, ejecución y supervisión del plan de trabajo contenido en dicho proyecto; el artículo 12 de la norma citada, dispone que en el caso de personas naturales, la solicitud debe ser suscrita por el director de la intervención arqueológica, a quien se le otorgará la autorización y será considerado titular de dicha intervención; por otro lado, el artículo 21 del RIA, señala que el director es el responsable de la toma de decisiones durante la fase de trabajo de campo y de las acciones que de ésta se deriven, y deberá estar presente durante las inspecciones oculares del Ministerio de Cultura, asimismo, el literal c) del artículo 62 del RIA, establece como requisito para obtener el PMA, presentar en archivo digital, la carta de compromiso de no afectación al patrimonio cultural de la Nación con el compromiso de hacerse responsable de los eventuales daños y perjuicios suscrita por el director del proyecto; de las normas citadas, se tiene que en el ámbito de las intervenciones arqueológicas el director, es la persona que garantiza que las actuaciones se realicen resguardando los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación que podría encontrarse en el área objeto de solicitud y, además, es responsable por las acciones que pudieran conllevar un perjuicio a dichos bienes, entonces, con la declaración del licenciado Carlos Rubén Montezuma Pazos, se verifica no solo el incumplimiento de los requisitos contenidos en el RIA, necesarios para autorizar el PMA, sino que, además, la falta de un director pone en riesgo potencial los bienes culturales integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, lo indicado en el considerando anterior, no ha sido rebatido por CONSORCIO PUENTES PERÚ, toda vez que en el escrito de descargo, únicamente hace referencia a la representación que se habría otorgado a una tercera persona para que ésta obtuviera la autorización del PMA, con lo cual se pretendería deslindar la responsabilidad que pudiera suscitarse por los hechos relatados, lo cual no constituye un elemento que pudiera servir de sustento para determinar la existencia de una causal de nulidad del acto contenido en la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC, dado que los aspectos que podrían suscitarse entre CONSORCIO PUENTES PERÚ, sus dependientes y su personal contratado es un asunto que gira en la esfera



de sus relaciones internas que no repercute con el hecho de no haberse observado la normatividad vigente para acceder a la autorización del PMA;

Que, estando a lo expuesto, se ha determinado que la aprobación de la solicitud del PMA a través de la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC, ha sido realizada pese a que no se ha cumplido en su totalidad con las disposiciones del RIA, así como el requisito referido a la carta de compromiso suscrita por el director de la intervención arqueológica, con lo cual se puede afirmar que el acto ha sido emitido en contravención de una norma reglamentaria como lo es el RIA, lo que constituye un vicio del acto que conlleva su nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, atendiendo a que de acuerdo al artículo 59 del RIA, el plan de monitoreo arqueológico tiene por finalidad aprobar acciones a fin de prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, se tiene que el incumplimiento de las disposiciones de la norma citada, así como del requisito antes descrito agravia el interés público, dado que al no contar el PMA con un licenciado en arqueología como lo prevé la norma, ha conllevado una situación de zozobra al no poder garantizarse que la ejecución de las obras no hayan o vayan a afectar bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, existiendo un interés de la ciudadanía en el cumplimiento de la normatividad aplicable a fin de garantizar la protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, conforme al mandato contenido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones desarrolladas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que ocasionan un perjuicio al interés público que demanda la protección de nuestro patrimonio cultural al amparo de las disposiciones de la norma constitucional citada;

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se tiene que la nulidad de oficio corresponde al funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, respecto de lo cual se debe tener presente que a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delegó a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por la Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad del acto administrativo, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que este es de dos años contabilizado desde que ha quedado consentido, debiendo considerarse que la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC fue emitida el 12 de noviembre de 2019, de lo cual se advierte que a la fecha el plazo para declarar la nulidad se encuentra vigente;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y su modificatoria y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° D000468-2019-DDC LIB/MC de fecha 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 precedente, se dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud del Plan de Monitoreo Arqueológico "Obra 1: Construcción de Puentes por Reemplazo en la Región La Libertad".

Artículo 3. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. Notificar la presente resolución, el Informe N° 000679-2020-OGAJ/MC y los demás informes a que hace referencia la parte considerativa a CONSORCIO PUENTES PERÚ y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de esta resolución para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES